



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL N° 640-2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA

Chachapoyas, 10 de Junio del 2025

VISTOS:

El Proveído N° 005898-2025-G.R.AMAZONAS/DIRESA-DG de fecha 03 de junio del 2025, el Informe Legal N° 000065-2025-G.R.AMAZONAS/OAJ de fecha 03 de junio del 2025, el Informe Técnico N° 000020-2025-G.R.AMAZONAS/ODA de fecha 28 de mayo del 2025; el Procedimiento de Selección "Adjudicación Simplificada N° 03-2025-DIRESA/CS Contratación de Servicio de Mantenimiento Preventivo y Correctivo de Infraestructura del Puesto de Salud Molinopampa", y;

CONSIDERANDO:

Que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, de conformidad con lo previsto en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Dado que la convocatoria del procedimiento de selección materia de la presente resolución se efectuó con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N.º 32069 – Ley General de Contrataciones Públicas, corresponde que dicho procedimiento se rija conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 082-2019-EF, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 344-2018-EF, conforme a la normativa vigente al momento de la convocatoria;

El Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, en su artículo 2° establece los principios rectores que deben regir toda contratación pública, tales como transparencia, libre concurrencia, igualdad de trato, competencia, razonabilidad y proporcionalidad, los cuales son de observancia obligatoria durante todo el proceso de contratación;

Asimismo, el literal b) del numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley citada en el párrafo que antecede, señala como causal de nulidad del procedimiento de selección, la contravención de normas legales;

En ese sentido, el numeral 29.8 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, establece que en el caso de las micro y pequeñas empresas (MYPE), los requisitos de experiencia no deben superar el 25% del valor estimado de la contratación;

La Dirección Regional de Salud Amazonas, convocó el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N.º 003-2025-DIRESA-CS-1 – Primera Convocatoria para la contratación del Servicio de Mantenimiento Preventivo y Correctivo de la Infraestructura del Centro de Salud Molinopampa, ubicado en el distrito de Molinopampa, provincia de Chachapoyas, con un valor estimado de S/ 198,762.85 (Ciento Noventa y Ocho Mil Setecientos Sesenta y Dos con 85/100 soles);

De la revisión efectuada al Informe Técnico N° 000020-2025-G.R.AMAZONAS/ODA, de fecha 28 de mayo del 2025, se ha verificado que los Términos de Referencia y, en consecuencia, las Bases Integradas del procedimiento no fueron elaboradas de manera clara, precisa y coherente. Esta deficiencia generó que los postores no contaran con condiciones equitativas para la presentación de sus ofertas, vulnerando así los principios que rigen la contratación pública. Dicha situación se traduce en la contravención de las siguientes disposiciones legales: "El literal c) del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, que consagra el principio de transparencia, el cual exige que las entidades proporcionen información clara y coherente para garantizar la libertad de concurrencia. El numeral 16.2 del artículo 16 de la citada Ley, que establece la obligación de formular los requerimientos de manera objetiva,



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL N° 640-2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA

Chachapoyas, 10 de Junio del 2025

precisa y completa; y el numeral 29.8 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual dispone que, en el caso de las MYPE, los requisitos de experiencia no deben superar el 25% del valor estimado de la contratación".

Ahora bien, se advierte que la deficiencia en la elaboración del Término de Referencia, particularmente en lo referido al perfil del proveedor de servicios y a la experiencia del postor en la especialidad, se mantuvo en las Bases Integradas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N.º 003-2025-DIRESA-CS-1, correspondiente al servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura del Centro de Salud Molinopampa, lo cual vulnera el principio de libertad de concurrencia, consagrado en el literal a) del artículo 2 de la Ley N.º 30225, que obliga a las entidades a promover el libre acceso y participación de los proveedores en los procesos de contratación, evitando exigencias o formalidades innecesarias o desproporcionadas que limiten dicha concurrencia;

En ese contexto, al haberse contravenido normas legales expresas y principios esenciales del procedimiento de contratación pública, se ha configurado la causal de nulidad de oficio prevista en el numeral 44.2 en concordancia con el numeral 44.1 del artículo 44 del TUO de la Ley N.º 30225, siendo necesario retrotraer el procedimiento a la etapa de convocatoria, a fin de corregir los defectos advertidos y garantizar condiciones de participación en igualdad de oportunidades.

Que, conforme a lo dispuesto en los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 082-2019-EF, el Tribunal de Contrataciones del Estado declara la nulidad de los actos dictados en los procedimientos de selección cuando estos han sido emitidos por órgano incompetente, contravienen las normas legales, contienen un imposible jurídico o prescinden de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo precisar en la resolución correspondiente la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Asimismo, se establece que el Titular de la Entidad se encuentra facultado para declarar de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales antes indicadas, únicamente hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio de que dicha nulidad también pueda ser declarada mediante resolución que resuelva un recurso de apelación.

Es necesario precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede encontrarse motivada en la propia acción, positiva u omisiva, de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración. Al respecto, el legislador establece los supuestos de "gravedad máxima a los que no alcanza la cobertura de interés público y a los que, en consecuencia, aplica la sanción máxima de nulidad absoluta que, de este modo, queda convertida en algo excepcional". Ello obedece a que, en principio, todos los actos administrativos se presumen válidos y, por tanto, para declarar su nulidad, es necesario que concurren las causales expresamente previstas por el legislador y al declarar dicha nulidad, se apliquen ciertas garantías tanto para el procedimiento en el que se declara la nulidad como para el administrado afectado con el acto; El procedimiento de selección materia de análisis se realizó bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 082-2019-EF (en adelante TUO de la Ley N.º 30225); su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.º 344-2018-EF con sus modificatorias (en adelante Reglamento) por lo que corresponde la aplicación de dichas normas ante cualquier discrepancia;



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL N° 640-2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA

Chachapoyas, 10 de Junio del 2025

Que, mediante el Informe Legal N° 000065-2025-G.R.AMAZONAS/OAJ, de fecha 03 de junio del 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que se han evidenciado deficiencias técnicas sustanciales desde la elaboración de los Términos de Referencia, las cuales se mantuvieron en las Bases Administrativas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 003-2025-DIRESA-CS-1. Estas deficiencias constituyen vicios de nulidad, al haberse incurrido en la causal prevista en el numeral 44.2 en concordancia con el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley N.º 30225, por infracción del literal c) del artículo 2 y del numeral 16.2 del artículo 16 de la Ley, así como de los artículos 28 y 29 de su Reglamento;



Que, mediante Proveedor N° 005898-2025-G.R.AMAZONAS/DIRESA-DG, de fecha 03 de junio del 2025, el Director Regional de Salud Amazonas dispuso que se proyecte el acto **resolutivo** correspondiente, en atención a lo expuesto en el Informe Técnico N° 000020-2025-G.R.AMAZONAS/ODA y el Informe Legal N° 000065-2025-G.R.AMAZONAS/OAJ, que advierten la existencia de vicios de nulidad en el procedimiento de selección materia de análisis.



Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 8.2 del artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, la facultad de declarar la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección es competencia exclusiva del Titular de la Entidad, no siendo delegable;

Asimismo, el numeral 44.3 del artículo 44 del mismo cuerpo normativo establece que la declaratoria de nulidad de un procedimiento de contratación conlleva la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar, en función de los hechos que originaron dicha nulidad;



Que, en ese sentido, el numeral 9.1 del artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece que los funcionarios y servidores públicos que intervienen en los procesos de contratación, por o a nombre de la Entidad, independientemente del régimen jurídico que los vincule, son responsables de organizar, elaborar la documentación, conducir el procedimiento de contratación, así como de la ejecución y conclusión del contrato, bajo criterios de eficiencia y enfoque de gestión por resultados, conforme a las normas aplicables y a los principios establecidos en el artículo 2 de la referida Ley. Asimismo, la determinación de responsabilidades se realiza conforme al régimen jurídico aplicable a dichos servidores, sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles y penales que correspondan.

En uso de las facultades y atribuciones conferidas al Director Regional de Salud de Amazonas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 053-2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GR, de fecha 12 de febrero de 2025 y contando con la visación favorable de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Oficina Ejecutiva de Administración de la Dirección Regional de Salud Amazonas;

SE RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD del procedimiento de selección **Adjudicación Simplificada N.º 003-2025-DIRESA-CS-1 – Primera Convocatoria**, correspondiente a la **Contratación del Servicio de Mantenimiento Preventivo y Correctivo de la Infraestructura del Centro de Salud Molinopampa**, distrito de Molinopampa, provincia de Chachapoyas, por incurrir en la causal prevista en el **numeral 44.1, literal b)**



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL N° 640-2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA

Chachapoyas, 10 de Junio del 2025

del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 082-2019-EF, al contravenir normas legales que regulan los **requisitos de calificación aplicables a las MYPE**, y vulnerar los **principios rectores de la contratación pública**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, que el procedimiento de selección indicado en el artículo precedente sea **RETROTRAÍDO A LA ETAPA DE CONVOCATORIA**, debiendo **modificarse los Términos de Referencia y las Bases Administrativas** conforme a lo establecido en el numeral 29.8 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N.º 344-2018-EF y sus modificatorias.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER, que la **Oficina de Abastecimiento** publique la presente resolución en el **Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE**, dentro del plazo legalmente establecido y efectúe las acciones administrativas que correspondan para el cumplimiento de lo dispuesto.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER, que se remita copia del expediente del procedimiento de selección declarado nulo a la **Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios**, a efectos de **realizar el deslinde de responsabilidades que correspondan**, en aplicación del artículo 44.3 de la Ley N.º 30225.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR, al responsable de la Elaboración y Actualización del **Portal de Transparencia de la Dirección Regional de Salud Amazonas**, la publicación de la presente resolución en dicho portal institucional, conforme a la normativa vigente.

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICAR, la presente resolución a las unidades orgánicas involucradas de la Dirección Regional de Salud Amazonas, para su conocimiento y cumplimiento.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



Distribución
OAJ/DIRESA
OEA/DIRESA
O.ABASTECIMIENTO
Archivo

JOOT/D.G.DIRESA
MRVV/OAJ.DIRESA